



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO **PRIMERO** PROMISCUO MUNICIPAL DE VENADILLO, TOLIMA.
Dirección: Carrera 5 No 3-05 Local 4 Venadillo (Tolima)
Teléfono: 2840572 WhatsApp: 305 246 8031
Correo electrónico: j01prmpalvenadillo@cendoj.ramajudicial.gov.co

A.I.C. No. 0151

Venadillo Tol., siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022).

RADICACIÓN: 738614089001-**2022-00049**-00
PROCESO: EXTINCIÓN DE SERVIDUMBRE
DEMANDANTE: ALFONSO YAGUMA
DEMANDADO: MARCO TULIO ESCOBAR ZABALA.

Mediante providencia fechada el veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022), el Despacho INADMITIÓ la demanda de EXTINCIÓN DE SERVIDUMBRE, elevada por intermedio de apoderado por el señor ALFONSO YAGUMA, contra el señor MARCO TULIO ESCOBAR ZABALA, por no reunir algunos requisitos de orden legal, decisión que tuvo su fundamento en lo que a continuación se indica:

1: No se aportó, el dictamen sobre la constitución, variación o extinción de la servidumbre, a que hace referencia el artículo 376 del C.G.P, puesto que, la inspección judicial solicitada, no suple la prueba pericial referida en la disposición como un anexo obligatorio.

2: Tampoco se allegó el certificado del avalúo catastral actualizado del predio sirviente, que diera cuenta del valor del inmueble, dirigido a determinar la cuantía del proceso, al tenor de lo previsto en el art. 26 Núm. 7º del C.G. del Proceso.

3: Igualmente se omitió adjuntar el certificado de tradición del predio con Matricula Inmobiliaria No. 351-618 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ambalema –Tolima, con no menos de un (1) mes de expedición, toda vez que el aportado, data del 11 de junio de 2020 y por consiguiente, no refleja la situación jurídica actual del predio.

4: Como la demanda debe dirigirse contra los titulares de derecho real de dominio tanto del predio dominante y sirviente, conforme al certificado del registrador de instrumentos públicos, no se aportó el certificado de tradición del predio dominante, vale decir, de la finca Altamira –malabar, de propiedad del señor Marco Tulio Escobar Zabala.

5: En los hechos y pretensiones de la demanda, no se identificó la ubicación, linderos actuales y número de matrícula inmobiliaria del predio que se dice es el dominante en la extinción de la servidumbre pregonada.

6: Tampoco se allegó con la demanda el requisito de procedibilidad previsto en la Ley 640 de 2001.

7: Igualmente no se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, es decir, indicar si se conoce el canal digital, donde deban ser notificadas las partes, sus representantes, apoderados, testigos y demás que deban comparecer al proceso.

En dicha providencia se le concedió a la parte demandante, el término de CINCO (5) DÍAS para que la subsanara, so pena de RECHAZO.

Vencido el término para SUBSANAR la demanda, NO SE DIO CUMPLIMIENTO a lo ordenado en el mencionado auto y a que se ha hecho referencia anteriormente, toda vez que, el término venció al finalizar la última hora hábil del día 4 de abril de 2022, sin que se recibiera pronunciamiento alguno en tal sentido de la parte demandante por lo que, considera el Despacho, no se subsanó en legal forma dentro del término indicado la demanda instaurada, conforme se ordenó en providencia del 13 de los corrientes.

Así las cosas, se configura en el presente caso la circunstancia prevista en el numeral 2 del art. 90 del C. G. del Proceso, siendo entonces viable su RECHAZO, ordenando el ARCHIVO de las diligencias previa anotación en tal sentido en el medio digital respectivo.

Por lo expuesto el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR, la anterior la demanda de EXTINCIÓN DE SERVIDUMBRE, elevada por intermedio de apoderado judicial por el señor ALFONSO YAGUMA, contra el señor MARCO TULIO ESCOBAR ZABALA, por las razones anotadas en la motivación de esta decisión, y conforme lo prevé el artículo 90 del C.G. del Proceso.

SEGUNDO: En firme esta providencia, ARCHÍVESE la actuación.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



Escaneado con CamScanner

DIANA CONSTANZA TIQUE LEGRO.